

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, sábado 25 de noviembre de 1950

2º semestre

Nº 267

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber, en relación con el anterior aviso de esta Secretaría, de fecha 7 de noviembre en curso, que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada anteaer, se acordó: que las apelaciones de las sentencias que dicten el Agente Principal de Policía de Tránsito y el Agente Principal de Policía Específico del Café, deben admitirse para ante los Alcaldes del lugar donde hubiere sido cometida la infracción.

San José, 22 de noviembre de 1950.

F. CALDERON C.

Secretario de la Corte

5 v. 2.

Nº 90

Sala de Casación.—San José, a las quince horas del veintiocho de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en la Alcaldía Primera Penal, por acusación del ofendido, contra Camilo Chinchilla Cordero, chofer, por el delito de violación de domicilio en daño de Jorge León Castro, empresario, ambos mayores, casados, vecinos de San Pedro de Montes de Oca. Intervienen además el defensor, Eugenio Jiménez Sanchó, mayor, casado, abogado, de este vecindario, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—Que el Alcalde, licenciado Armando Balma Montenegro, en sentencia dictada a las trece horas del día dieciocho de abril próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de nueve meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del mencionado delito, y denegó el beneficio de suspensión de pena solicitada. Consideró, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—Que en el proceso se han comprobado los siguientes hechos fundamentales: 1) que en la madrugada del dos de enero del año próximo pasado, llegó a la casa de habitación del ofendido, sita en Fuentes de Montes de Oca el indiciado Camilo Chinchilla y abriendo el portón de entrada penetró en la propiedad (libelo de acusación ratificada, folio 3 y testimonio de Gloria Céspedes, folio 4); 2) que el indiciado usando de intimidación, llegó hasta la ventana del dormitorio del ofendido, pasando por el corredor de la casa y se acercó hasta la cocina de la misma (declaración de Carmen Corrales, folio 5); 3) que el indiciado fué expulsado de la propiedad por un guarda al servicio del ofendido acompañado de Rodolfo Mora (testimonios de Alfredo Rodríguez, folio 5, y Rodolfo Mora, folio 6); 4) que el indiciado confiesa haber pasado por enfrente de la casa del ofendido sumamente ebrio (declaración indagatoria del reo, folio 9); 5) que el indiciado ha sido sentenciado anteriormente por faltas de policía (certificación de juzgamientos, folio 13). II.—Que el suscrito estima que el indiciado entró a la propiedad del ofendido contra la voluntad expresa de éste, ya que a la hora en que se produjo el hecho no era posible que la persona que se encontraba en la casa le manifestara expresamente su deseo de que no entrara y además tan pronto se enteró la señora Céspedes de la presencia del indiciado dentro de la morada, le pidió que saliera de ella, a lo que éste se opuso, por lo que fué necesaria la intervención de Rodríguez Rivera y Mora Quesada para expulsarlo. III.—Que la única prueba ofrecida por el indiciado en su descargo en el acto de la comparecencia verbal, expresamente manifiesta que no le consta si el indiciado entró o no a la propiedad y en consecuencia esta autoridad considera que el reo no ha desvirtuado en el plenario los cargos que le fueron formulados en el auto de prisión y enjuiciamiento, y cabe en consecuencia, de conformidad con los hechos que se han tenido por probados, imputarle en concepto de autor responsable, el delito de violación de domicilio, que prevé y sanciona el artículo 250 del Código Penal e imponerle las penas correspondientes a la infracción cometida.

2º—Que el Juez Primero Penal, licenciado Hugo Porter Murillo, en fallo de las diez horas del cinco de julio último, confirmó el de la Alcaldía, por encontrarlo arreglado a derecho:

3º—Que el reo formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo manifiesta que lo interpone por las siguientes razones: "Primero: Por haber cometido tanto el Alcalde que conoció del juicio en primera instancia como del señor Juez que conoció en segunda instancia error de hecho en la apreciación de la prueba de conformidad con actos auténticos en el juicio; ya que los juzgadores dieron crédito únicamente a los testigos ofrecidos por la parte interesada, pese a que eran por su ligamen con ella, interesados, no dando ningún valor a la prueba ofrecida por mi; ver los testimonios de los testigos Jorge Cordero Aguilar, Marcos Quesada Chinchilla, Gonzalo Bernárdez Quesada, quienes demostraban mi inocencia, ya que por mi estado alcohólico yo no pude constatar si cometí o no cometí el hecho. Creo pues, señores Magistrados, que los juzgadores antes dichos incurrieron en error de hecho al darle valor únicamente a la prueba del señor León, pese como he dicho antes se componía de un pariente cercano y tres empleados suyos. (ver considerando tercero de la sentencia de primera instancia recurrida). Segundo: por haber cometido tanto el señor Alcalde que conoció el juicio en primera instancia como el señor Juez que conoció en segunda instancia error de derecho en la apreciación de la prueba de conformidad con documentos auténticos que constan en el juicio, pues a pesar de constar en las declaraciones de los testigos Gloria Céspedes Quesada, Carmen Corrales Sánchez, Alfredo Rodríguez Rivera, y Rodolfo Mora Quesada en sus generales de ley, que son suegra y empleados del señor León Castro respectivamente y a pesar de haber hecho informalmente la tacha por estar comprobado de sus propios dichos los señores juzgadores les dieron completo valor a los testimonios contraviniendo los incisos sexto y noveno del artículo 456 del Código de Procedimientos Penales; asimismo el artículo 421 del mismo cuerpo de leyes, pues los dichos testimonios no fueron examinados con arreglo a las reglas de una sana crítica, máxime que todos ellos eran por su condición parciales en su testificación (ver considerandos I y III de la sentencia recurrida)".

4º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que la queja del recurrente se contrae a que el Juez que conoció en segunda instancia del proceso le negó valor demostrativo a los testimonios de Jorge Cordero Aguilar, Marcos Quesada Chinchilla y Gonzalo Bermúdez Quesada, con los cuales pretende haber demostrado su inculpabilidad; y que, en cambio, le dió crédito al dicho de Gloria Céspedes Quesada, Carmen Corrales Sánchez, Alfredo Rodríguez Rivera y Rodolfo Morales Quesada, no obstante que esos testigos tienen motivo de tacha, pues la primera es suegra del acusador, y los otros, empleados del mismo.

II.—Que, conforme al artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, los jueces de instancia deben apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de una sana crítica, no debiendo hacer depender su convicción forzosamente del número de testigos, ni de otras circunstancias, sino que deben tratar de darle a los testimonios la gravedad específica que les corresponde en cada caso, mas en el presente la apreciación de los testimonios se hizo conforme a las reglas aludidas.

III.—Que, en lo que atañe a los testigos tachados, debe advertirse que a lo declarado por ellos puede dársele valor, pues el artículo 478 ibídem establece que el Juez debe apreciar prudencialmente la declaración del testigo tachado; y, de otra parte, el artículo 421 del citado código atribuye a los tribunales la facultad de fijar en cada caso los hechos que deben tenerse por ciertos, examinando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica —de las cuales no se han apartado en este caso— cualquiera que sea su número y entidad.

IV.—Que, en mérito de las razones expuestas, no procede el recurso interpuesto:

Por tanto, se declara sin lugar la casación con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia. Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 65.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Aguilar, Avila, Monge, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Fué leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se verificó el dieciséis de este mes.

Artículo II.—Entran los Magistrados Iglesias y Sánchez.

En el recurso de hábeas corpus de María del Socorro Coronado a favor de Rafael Lara Salazar, que según la recurrente va a ser expulsado del país, se dispuso: solicitar ampliación del informe rendido por el Jefe del Departamento de Extranjeros, a fin de que este funcionario manifieste cuánto tiempo hace que Lara Salazar ingresó al país, y si para practicar la expulsión a que se refiere en su anterior informe, lo hizo con base en alguna resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo III.—Por haber informado el Agente Principal de Policía Judicial de esta ciudad y los Jefes Políticos de Coronado y de Aserrí, que la detención de las personas a favor de las cuales se recurre, obedece a los autos de reclusión preventiva dictados en las respectivas diligencias, se dispuso declarar sin lugar los siguientes recursos de hábeas corpus: el de José Francisco Sáenz Cubero; el de Juan Bautista Arias Vargas a favor de Lesmes Rodríguez Acuña, y el de Juan Bautista Cerdas Cascante.

El Magistrado Guardia, como en casos anteriores, y por tratarse de faltas de policía en las que a su juicio no cabe la reclusión preventiva de las personas, se pronunció por declarar con lugar los recursos.

Artículo IV.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: dos telegramas del Juez Civil de Puntarenas, en que da cuenta que otorgó permisos para separarse de las funciones a los Alcaldes Primero y Tercero del Cantón Central, al primero por tres días y al segundo por dos días, y que en ambos casos llamó a los suplentes respectivos; otro telegrama del Licenciado Marco Aurelio D'Avanzo en que participa que seguirá al frente del Juzgado de Santa Cruz, hasta tanto no se haga el nombramiento de Juez propietario, y una nota del Alcalde Segundo Penal, en que manifiesta que el sábado veintinueve de este mes practicó la visita de cárceles.

Artículo V.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Elías Vargas Murillo, como escribiente interino de la Alcaldía de Poás, por cuatro días a partir del diecisiete de este mes, lapso durante el cual el Secretario de Despacho ejerció funciones de Alcalde suplente, con motivo de la licencia concedida al Alcalde titular.

2.—Los de Víctor Manuel Rojas Montes y Juan José Fernández Vargas, primeros de las ternas, como Secretario y Notificador de la Alcaldía del Cantón de Aguirre, por su orden, durante los días veintiséis y veintisiete de octubre presente, para completar el personal de la oficina en virtud de licencia otorgada al Alcalde propietario.

3.—El de Julián Cruz Hernández, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Los Chiles, mientras el titular ejerce funciones de Alcalde suplente, en razón de haber sido concedido permiso al Alcalde propietario hasta por el término de quince días a partir del diecinueve de este mes.

Artículo VI.—Por haber sido presentado el dictamen médico legal respectivo, se confirmó el beneficio de los dos terceras partes del sueldo otorgado al Juez Penal de Cartago, Licenciado José Miguel Vargas Solís, por el tiempo que duró el permiso concedido anteriormente.

Artículo VII.—Con base en el certificado médico legal respectivo, se concedió permiso para separarse de las funciones hasta por quince días a contar del once de este mes, y con goce de las dos terceras partes del sueldo, al Secretario de la Alcaldía de Cañas, Antiocho Mojica Rojas; y para reponerlo durante ese plazo, se designó al primero de la terna, Jorge Novo Muñoz.

Artículo VIII.—A propuesta del Magistrado Elizondo, por no haber vuelto a informar los Jueces Penales de San José sobre las visitas que deben realizar a las cárceles públicas, no obstante las repetidas

instancias que se les han hecho en ese sentido, se dispuso imponer a aquellos funcionarios la corrección disciplinaria de advertencia para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en la misma omisión.

Artículo IX.—Se autorizó el pago, pero reducido a cincuenta colones, de los honorarios del perito médico oculista que debe dictaminar en el proceso que se sigue en el Juzgado Primero Penal contra Carmen Ceciliano Calderón y otros, por el delito de lesiones en daño de Rufino Segura Jiménez y otros.

Artículo X.—Se dispuso reservar, para cuando se envíe el próximo presupuesto, la solicitud del Alcalde Primero de Alajuela, para la creación de otra Alcaldía en aquel cantón central.

Artículo XI.—De conformidad con la Ley General de Presupuesto para este año, se dispuso girar por cuenta del Poder Judicial la cantidad de doce mil trescientos ochenta y un colones sesenta y cinco céntimos (¢ 12.381.65), para atender los pagos que a continuación se indican, con cargo a la partida de Gastos Variables:

Artículo 853.—Alquiler de Locales.

Reserva de crédito N° 218.
Para atender el pago de alquiler de locales de las oficinas judiciales de la República, durante el mes de octubre en curso ¢ 8.173.30

Artículo 855.—Empleados Enfermos.

Reserva de crédito N° 217.
Para atender el pago de empleados judiciales enfermos, durante el mes de octubre presente 636.70

Artículo 856.—Arbitros y Conciliadores

Reserva de crédito N° 215.
Para atender la cancelación de dietas a arbitros y conciliadores en el Juzgado Segundo de Trabajo, durante el mes de setiembre último 300.00

Artículo 857.—Eventuales

Reserva de crédito N° 204.
A Librería Universal, por 12 libros de actas de 300 folios; 12 Códigos de Trabajo, y 2 docenas de rollos de papel engomado 342.00

Reserva de crédito N° 208.
A Manuel Quirós Roldán, por reparación de 8 sillas de la Alcaldía Segunda de Trabajo, y reparación de 6 sillas de la Alcaldía Primera de Trabajo 306.00

Reserva de crédito N° 200.
A Almacén Koberg, por 48 bombillos de luz esmerilados de 100 Wts., y 48 bombillos de luz esmerilados de 50 Wts. 108.00

Reserva de crédito N° 200.
A Serafín Saravia, por un galón de jabón líquido, perfumado, con envase de hojalata 18.00

Reserva de crédito N° 200.
A Bodega San Cristóbal, por 3 docenas de jabón Sapolio 55.50

Reserva de crédito N° 202.
A Librería Universal, por 200 cintas para máquinas de escribir, negro fijo, de 13 mm. 650.00

Reserva de crédito N° 211.
A Isaias León Calderón, por dinero suplido para reparación de dos máquinas de escribir del Juzgado de Trabajo de Puerto Cortés 100.00

Reserva de crédito N° 201.
A Librería Universal, por 100 resmas de papel Bond, para notas 750.00

Reserva de crédito N° 203.
A Salón Andrea, por 25 cajas de papel carbón negro 187.50

Reserva de crédito N° 214.
Para reintegrar a la Caja Chica de la Corte dineros invertidos en las cuentas que se detallan 243.30

Reserva de crédito N° 220.
Para reintegrar a la Caja Chica de la Corte dineros suplidos, según comprobantes 511.35

TOTAL ¢ 12.381.65

Artículo XII.—En la solicitud de indulto de Nefalí Herrera Delgado, de conformidad con el artículo 159, inciso 2º del Código Penal, se dispuso informar desfavorablemente el Poder Ejecutivo, por ser reo que ha incurrido en más de una reincidencia.

Artículo XIII.—Se conoció la solicitud que formula Oscar Mora Moya para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de siete meses de prisión que se le impuso como autor del delito de encubrimiento en perjuicio de José Carlos Monge Gómez. Basa su solicitud en que desde hace muchos años tiene establecido en Cartago un establecimiento de fotografía que presta beneficios sociales, y en que es de magnífica conducta según lo comprueba con las manifestaciones que acompaña de varios profesionales y Diputados de la Provincia de Cartago. Previa deliberación, se acordó: informar al Poder Ejecutivo, recomendando un indulto parcial que reduzca la pena impuesta, para su mejor adecuación, a tres meses.

Los Magistrados Guardia, Elizondo, Iglesias, Valle, Fernández Porras y Golcher, se pronunciaron negativamente, porque a su juicio no existen motivos que den base al otorgamiento de la gracia.

El Magistrado Acosta, con base en los mismos motivos de la mayoría, se pronunció por informar recomendando un indulto parcial, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo XIV.—Se trajo a estudio la nueva solicitud de indulto del resto de la pena que formula Rodrigo Montoya Cedeño, quien fué condenado a seis meses de prisión por el delito de hurto cometido en perjuicio de Jorge González Artavia. Luego de criticar la sentencia condenatoria, manifiesta que según lo comprueba con la información ad perpetuam que acompaña, el propio ofendido da a entender que respecto de las herramientas no decomisadas, el solicitante no podía ser el autor del hurto. Con examen de las diligencias se dispuso informar recomendando al Poder Ejecutivo un indulto que reduzca la pena impuesta a tres meses, y para su mejor adecuación.

Los Magistrados Guardia, Iglesias y Acosta, se pronunciaron por informar de nuevo en sentido adverso, porque a su juicio no existen motivos para la concesión del indulto.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.—

Nº 66.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Nuevamente se conoció el recurso de hábeas corpus interpuesto por María del Socorro Coronado a favor de Rafael Lara Salazar en el cual se alega que éste va a ser expulsado del país a pesar de que tiene más de cinco años de residir en él y de que es casado y con hijos nacidos aquí. El Jefe del Departamento de Extranjeros del Ministerio de Seguridad Pública informó que había ordenado la expulsión de Lara por cuanto permanecía ilegalmente en el país por no tener sus documentos de migración en regla y porque a pesar de que había sido prevenido para que consolidara su situación, no había atendido el requerimiento. Del anterior informe se solicitó ampliación para que aquel funcionario manifestara cuánto tiempo tenía Lara de residir en el país y si la expulsión se basaba en una resolución del Poder Ejecutivo; pero el informe no fue evacuado. Previa deliberación, se dispuso declarar con lugar el recurso y ordenar la entera libertad del recluso, no sólo porque el Jefe del Departamento de Extranjeros no contestó el nuevo informe que le fué solicitado, sino también porque del anterior informe rendido por este funcionario no aparece que la expulsión de Lara fuera decretada con las formalidades que establece el artículo 57 del Reglamento de la Oficina de Migración.

Artículo II.—Se conoció de una queja establecida por la Dirección General de Detectives, transcrita por el señor Oficial Mayor del Ministerio de Justicia, contra el Alcalde y Secretario de la Alcaldía de Colonia Carmona, Bachiller José Andrés Gómez Mesén y Miguel Aguilar Montoya, a quienes atribuyen irregularidades cometidas en la tramitación del proceso que se instruyó en aquella oficina por el delito de incendio en perjuicio de Severino Pérez Veiga. Y con examen de las diligencias se comprobó: que en realidad el Alcalde tramitó con negligencia la sumaria; que estando ésta en secreto permitió que personas extrañas presenciaran declaraciones de testigos, y que sin motivo justificado rechazó la cooperación de los detectives, ofrecida para la averiguación de los hechos. Que el Secretario en el mismo proceso, también tuvo actuaciones inconvenientes y cobró un dinero sin motivo justificado; y que este funcionario, por su costumbre de ingerir licor, extravió, cuando lo llevaba en comisión, el expediente respectivo. Discutido el caso, de conformidad con los artículos 30, in-

cisos 2º y 5º; 217, incisos 4º y 6º y 219 de la Ley Orgánica y 961 del Código de Procedimientos Civiles, en sesión privada y votación secreta, se acordó: I. Suspender, como corrección disciplinaria, al Alcalde de Colonia Carmona, Bachiller José Andrés Gómez Mesén, del ejercicio de sus funciones por un mes a partir del primero de noviembre entrante. II. Revocar el nombramiento de Miguel Aguilar Montoya, quien desempeña en la actualidad, por permuta, el cargo de Secretario y Alcalde suplente de la Alcaldía Tercera de Puntarenas, en Jicaral; y III. Nombrar Alcalde interino de Colonia Carmona, por el tiempo a que se contrae la suspensión anterior, a Isaac Cubillo Aguilar.

En la revocatoria de Aguilar, al recibirse la votación se obtuvo un voto en blanco; y se recibió un voto por la revocatoria del nombramiento del Alcalde.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las quince horas, treinta minutos del cuatro de diciembre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de trescientos diez colones, el siguiente bien: una cocina eléctrica, pintada de blanco con negro, de tres caloríferos dobles, horno, gaveta y cuatro switches de tres calores. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Anilda Blanco Araya, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, contra Francisco Mejías Mejías, soltero, comerciante, vecino de Cinco Esquinas de Tibás; ambos mayores.—Alcaldía Primera Civil, San José, 27 de octubre de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—¢ 15.00. N° 4425.

3 v. 2.

A las diez horas y cuarenta y cinco minutos del doce de diciembre entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, libres de gravámenes y por la base de nueve mil colones, las fincas del Partido de San José, así: folio quinientos ochenta y cinco, tomo trescientos cincuenta y nueve, asiento nueve, finca número veinticinco mil novecientos treinta y tres, que es terreno de potrero y pastos de corte, situado en La Palma del barrio de San Isidro, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, de Serapio Jiménez; Sur, Jacinto Ureña; Este, Rómulo Rodríguez, calle en medio; y Oeste, Juan Soto. Mide tres hectáreas, doce áreas. Y folio quinientos veintinueve, tomo mil ciento cincuenta, asientos siete y ocho, finca número noventa y tres mil ciento ochenta y cuatro, que es terreno de agricultura, situado en el distrito primero, cantón once de esta provincia. Linda: Norte, de Rafael Fernández; Sur, Max Koberg; Este, calle en medio, sucesión de Juan Vargas; y Oeste, de Elías Chaves. Mide una hectárea, trece áreas, cincuenta y siete centiáreas y seis decímetros cuadrados. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de Guillermo González Villalobos, mayor, casado, agricultor y vecino de Santo Domingo de Heredia, contra la sucesión de Rafael Chaves Barbosa, representada por la albacea Josefa Zúñiga Arias, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Coronado.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—¢ 33.90.—N° 4429.

3 v. 2.

A las nueve horas del diecinueve de diciembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor, libre de gravámenes y con la base de mil cuatrocientos colones, los siguientes bienes muebles: una sierra de nueve pulgadas de diámetro con su mueble; una sierra cinta con su mueble; un motor de un caballo, monofásico, que maneja ambas sierras, todo el equipo en buen estado de uso; dos bancos de carpintería. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo seguido ante este Despacho por Octavio Jiménez Alpizar, abogado, de este domicilio, contra Antonio Villalta Vindas, mayor, casado, ebanista, de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 16 de noviembre de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—¢ 19.40.—N° 4442.

3 v. 2.

A las diez horas del cuatro de diciembre próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y por la base de mil doscientos colones, un Compresor marca Westinghouse, modelo 25-F.S., (veinticinco F.S.). Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Carlos Bolaños Morales, abogado, contra Salvador Cabezas Sanarrusia, comerciante, casado y soltero, por su orden, vecinos de aquí y Puntarenas respectivamente; ambos mayores.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de noviembre de 1950.

Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00. N° 4475.

3 v. 2.
A las catorce horas y quince minutos del catorce de diciembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho remataré, libre de gravámenes hipotecarios, la finca ochenta y un mil seiscientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, folio ciento sesenta, tomo mil treinta y uno, asiento primero, que es terreno y casa de habitación, sito en esta ciudad, distrito cuarto, cantón de San José; lindante: Norte, Graciela García; Sur, Hermandina y Josefina García; Este, calle quinta, con un frente de nueve metros, cincuenta y ocho centímetros; y Oeste, Iglesia Protestante. Mide: ciento sesenta y nueve metros, setenta y cuatro decímetros y cincuenta centímetros cuadrados, ocupado totalmente por la construcción. La finca descrita por el asiento citado pertenece a doña *Alba García Solano*, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Crédito Hipotecario de Costa Rica*, de esta plaza, contra la citada señora *García Solano*, y servirá de base para el remate la suma de quince mil doscientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 28.90.—N° 4482.

3 v. 1.
A las diez horas del doce de diciembre del año en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de ocho mil colones, una cazadora Statio Wagon, marca Ford, de nueve pasajeros, placas N° 3858, motor N° 18-6672193, modelo 1941, de ¾ de tonelada. Se remata libre de gravámenes en ejecutivo prendario de *Texas Petroleum Company*, representada por su apoderado especial judicial, Licenciado Ricardo Esquivel Fernández, abogado, contra *Anita Escalante Durán*, de oficios domésticos; ambos mayores, casados y vecinos de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 4479.

3 v. 1.
A las catorce horas y quince minutos del cinco de diciembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, una vaca lechera criolla, de tres a ocho años, y tres bestias. Se rematan en ejecución prendaria promovida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Francisco Chinchilla Chinchilla*, mayor, casado, agricultor y vecino de Naranjal de Acosta. Servirá de base para el remate la suma de trescientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 15.00.—N° 4506.

3 v. 1.
A las diez horas del siete de diciembre entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y con la base de mil trescientos veinte colones, una máquina de coser, marca "Vesta", N° 22302, de la Casa S.O. Dietrich Altenburg Co., N° 1805768, completa y con todos los aditamentos de fábrica para los distintos cosidos y costuras, como Zig-Zag, hacer ojales y pegar botones, bordado, etc. Se ordenó el remate en ejecutivo prendario de *Graciela Mora Montero* contra *Rita del Castillo Marín*; ambas mayores, viudas, de oficios domésticos y vecinas de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 4503.

3 v. 1.
A las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de diciembre próximo, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, con la base de mil colones, trece vacas criollas, de tres a ocho años de edad, en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Virgilio Angulo Reyes*, mayor, casado, agricultor y vecino de Bolsón de Santa Cruz.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 15.00. N° 4507.

3 v. 1.
A las catorce horas y treinta minutos del siete de diciembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Juzgado, remataré sin base, conforme al Decreto N° 424 de 8 de marzo del año próximo pasado, y por tratarse de cuarto remate, los derechos de la propiedad literaria y sus accesorios, tales como patentes, derechos de impresión, distribución y venta, conocidos con el nombre de "La Tribuna", y por haberse ordenado así en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra la "Empresa Editora Sociedad Anónima".—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 16.90.—N° 4516.

3 v. 1.

A las diez horas del nueve de diciembre, remataré en la puerta exterior del Juzgado Civil de Cartago, lo siguiente: dos gaveteros, quince colones cada uno; una urna vertical, en veinticinco colones; dos urnas horizontales, a veinte colones cada una; urna pequeña, en cinco colones; una romana pequeña, en treinta colones; cinco cajas con botellas/bacias, cinco colones cada una; caja conteniendo cuartas de botella, cinco colones; tarro para licor, ocho colones; dos tarros pequeños, cuatro colones cada uno; cinco frascos cristal, a dos colones cada uno; dos cajas de madera, con diez litros vacíos, ocho colones; una lata y caja madera con frascos medicinas, veinte colones; dos urnas pequeñas, diez colones cada una; dos urnas grandes, quince colones cada una; caja con botellas vacías, siete colones; una caja vacía, cuatro colones; una mesita pequeña, seis colones; cinco bancas de madera, siete colones; dos sillas, a cuatro colones cada una; un banquillo, dos colones; un barril con veinticuatro botellas vacías, diez colones; dos barriles con botellas vacías, diez colones cada uno; nueve cajas vacías, cincuenta centimos cada una; un armario sin puerta, ocho colones; un rótulo, siete colones; caja con botellas vacías, cinco colones; una escalera, diez colones; un lote de maderas, ocho colones; haciendo un total de cuatrocientos nueve colones, cincuenta centimos. Se remata en juicio ordinario de *Aníbal Gómez Chacón*, mayor, casado, comerciante, vecino de Tejar, contra *Josefa Redondo Gómez*, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de Tierra Blanca, con las bases dichas.—Juzgado Civil, Cartago, 21 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 37.30.—N° 4508.

3 v. 1.

A las diez horas del doce de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de un mil quinientos colones, una máquina de coser marca Necchi, modelo B.F. punto recto, N° 598307, con mueble de tapa y equipada con motor y lámpara de luz. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Agencia Mercantil Ltda.*, representada por su gerente Jesús Sauma Taján, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra *Alicia Solano Vargas*, soltera, mayor, costurera y vecina de San Juan de Tibás.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 18.65.—N° 4513.

3 v. 1.

A las catorce horas y treinta minutos del catorce de diciembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes la finca noventa y un mil ciento cuatro, inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público, folio ciento setenta y dos, tomo mil ciento uno, asientos cinco y siete, que es terreno para construir, con las siguientes construcciones: una casa de habitación de madera y techo de zinc, pisos de madera y concreto y cielos de tablilla, constante de corredor al frente, hall, comedor, dos dormitorios, cuarto de servicio, servicio sanitario, cocina y corredor de pilas, ocupando una superficie de ciento veinte metros, treinta y dos decímetros cuadrados; y otra casa de alquiler, de construcción sencilla de madera, pisos de tabla y cielos del mismo material y techo de teja de barro, constante de sala, dos dormitorios, cocina y sección para pilas y servicio de pozo negro y ocupa la construcción, una superficie de cuarenta metros, cuarenta y nueve decímetros cuadrados, sito en Montes de Oca, cantón décimoquinto de esta provincia. Lindante: Norte, Este y Oeste, de María Salazar Alvarado; y Sur, de María Granados y en parte, camino de Fuentes a Cedros de Montes de Oca. Mide: nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, un decímetro, cincuenta centímetros cuadrados. Pertenece por los asientos citados a *Rafael Soley Reyes*, mayor, casado una vez, periodista, de este domicilio. Se remata en ejecución hipotecaria del *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra el señor *Soley Reyes*, y servirá de base para el remate la suma de doce mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 22 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 36.75.—N° 4517.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a todos los interesados y acreedores a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las catorce horas del veintitrés de enero del año próximo entrante, a fin de conocer los reclamos presentados al Despacho, extemporáneamente. Dicha junta se verificará en la Insolvencia de *Juan Rafael Sánchez Carvajal*, representado por su curador el Licenciado Manuel Antonio Lobo García.—Juzgado Primero Civil, San José, 14 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—N° 4440.

3 v. 2.

Se convoca a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Celestino Alvarez Ruiz*, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del cantón

de Bagaces, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del siete de diciembre próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cañas, 20 de noviembre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 15.00.—N° 4462.

3 v. 2.

Convócase a las partes en la mortuoria del señor *Pedro Campos Chacón*, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece y media horas del siete del entrante diciembre, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 20 de noviembre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—C 15.00.—N° 4470.

3 v. 2.

Se convoca a todos los interesados en el juicio de sucesión de *Rosa Carvajal Soto*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Paraíso, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del cinco de diciembre próximo venidero, para que en ella conozcan de la solicitud planteada por el albacea para hacer un empréstito de dinero.—Juzgado Civil, Cartago, 20 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—Gonzalo Obando Ch., Prosrio.—C 15.00.—N° 4455.

3 v. 2.

Convócase a las parte en la mortuaria de *Victor Manuel Castro Argüello*, quien fué mayor, casado, farmacéutico, de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las diez horas del cinco de diciembre entrante, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 4476.

3 v. 2.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortuaria de *María Vargas Sancho*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, a una junta que se llevará a cabo en esta Alcaldía a las diez horas del cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Palmares, 20 de noviembre de 1950.—Ismael Rojas R.—E. Moreira G., Secretario.—C 15.00.—N° 4496.

3 v. 1.

Por medio del presente edicto que se publicará por tres veces, convócase a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Francisco Cubillo Incer*, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las nueve horas del veintiocho de diciembre próximo entrante, a efecto de que conozcan de la solicitud que hace el doctor don Francisco Vargas Vargas, para que se reabra dicho juicio, con el objeto de que le sea pagado al solicitante su crédito contra esa sucesión por la suma de dieciocho mil colones por concepto de honorarios profesionales por asistencia médica del citado causante.—Juzgado Civil, Liberia, 16 de noviembre de 1950.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.—C 16.90.—N° 4497.

3 v. 1.

Convócase a herederos e interesados en la mortuaria de *Ana María Fernández Sagot*, quien fué mayor, casada una vez, maestra y de ocupaciones domésticas, vecina de Palmares, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del quince de diciembre próximo, con el objeto de que elijan nuevo albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, San Ramón, 16 de noviembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—N° 4487.

3 v. 1.

Citaciones

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortuaria de *Joaquina Rojas Rodríguez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina del cantón de Valverde Vega, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no se apersonan, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 22 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00. N° 4495.

Avisos

Se hace saber a quienes interese y para que dentro de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos, que a solicitud de los señores apoderados o representantes del Patronato Nacional de la Infancia y Ministerio Público, se decretó el depósito provisional del menor *Innominado Orozco Vega*, en los señores *Hubert Ray Felton* y *Margaret an Hendry Davis*, cuyo apoderado especial para este acto Jaime Jiménez Saborío, aceptó y juró el cargo.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

3 v. 2.

A quienes interese, se hace saber: que por auto de dieciséis horas del siete de este mes, se decretó el depósito provisional de los menores Miguel y María Lía Wattson Madrigal, en José Manuel Maroto Marín y Aurelia Arrieta Sánchez, quienes aceptaron el cargo según actas de fechas quince y dieciséis de noviembre últimos, en su calidad de depositarios provisionales.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—Lo anterior se hace saber para que quien tenga derechos a oponerse, se apersonen en este Juzgado a hacerlos valer.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

3 v. 2.

Se hace saber: que en la quiebra de Suerre Lumber Limitada, representada por su gerente Tommy Beck Ricardo, mayor, soltero, ciudadano norteamericano, empresario, de este vecindario, se dictó el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Tercero Civil, San José, a las dieciséis horas del diez de julio de mil novecientos cincuenta. Vistas las anteriores diligencias; y Resultando: Considerando: Por tanto: Se declara en estado quiebra a la Suerre Lumber Limitada, en español "Maderera de Suerre Limitada", y fijase el ocho de junio del corriente año, con calidad de por ahora, como fecha en que ya existía ese estado. A la mayor brevedad practíquense las diligencias de inventario, depósito y avalúo de los bienes de la compañía fallida. Se le previene a los particulares que no deben hacer entregas de efectos, valores y hacer pagos a la citada compañía, bajo pena de no quedar descargados de sus obligaciones. Asimismo se le hace saber a las personas en cuyo poder existan pertenencias de la sociedad mencionada, cualquiera que sea su naturaleza, que deben hacer manifestación y entrega de ellas, dentro de quince días al curador o al Juez, y que de no hacerlo, serán tenidos como ocultadores de bienes y responsables de daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho a retención, no tienen obligación más que de dar noticias al curador o al Juez. Publíquese el edicto a la mayor brevedad por tres veces consecutivas en el "Boletín Judicial" en la forma de ley. Se nombra curador provisional al Licenciado Fernando Mora Salas, quien deberá comparecer a aceptar el cargo. Se concede el término de un mes y medio para legalizar créditos y reclamo de privilegios el que comenzará a correr a partir de la primera publicación del edicto, y para celebrar la junta de examen y reconocimiento de créditos se señalan las... En los libros presentados póngase la razón correspondiente, y comuníquese lo resuelto al señor Director General de Correos por medio de oficio y al Registro Público por medio de mandamiento para lo cual presentará el interesado el papel necesario. No se ordena el arresto de los gerentes por medida que no procede en casos como el presente. Notifíquese a los socios, Licenciados José Francisco Carballo Quirós, Miguel Guardia Carballo, Mario Guardia Carballo y Enrique Fonseca Zamora.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio."—También se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Tercero Civil, San José, a las dieciséis horas del ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta... Señálense nuevamente para la junta de acreedores y reconocimiento de créditos, las catorce horas del doce de enero del año próximo. Expídase el correspondiente edicto para su publicación.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio."—Juzgado Tercero Civil, San José, noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 56.90.—Nº 4424.

3 v. 3.

Edictos en lo Criminal

Al indiciado ausente José Francisco Palacios, de calidades y vecindario desconocidos, se le hace saber: que en sumaria que contra él y otros se sigue para averiguar si cometieron el delito de robo en perjuicio de Harry Muir Linich, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las once horas del día trece de noviembre de mil novecientos cincuenta. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de acuerdo con el artículo 323, del Código de Procedimientos Penales, y siendo ausente el indiciado José Francisco Palacios, debe notificarse esta resolución por medio de edictos, de acuerdo con el artículo 112 del Código citado. Al indiciado Mario Hernández Álvarez se le permite atender personalmente a su defensa, como lo pide en su declaración indagatoria, y dirijase mandamiento al Registro Civil para que certifique la partida de nacimiento de tal indiciado que puede ser menor de edad, y como aparece ser menor de edad, se le tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia de conformidad con el artículo 13 del mismo Código.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 21 de noviembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

Cito y emplazo a la indiciada viuda de Cacareón, cuyo nombre, apellidos, demás calidades y actual domicilio son ignorados, para que dentro del término de 10 días se presente a esta oficina a rendir indagatoria en juicio seguido en su contra por el delito de fabricación de licor clandestino, en perjuicio del Estado. Dicha indiciada es dueña de una finca sita en Carrizal de este Centro.—Alcaldía Primera, Alajuela, 20 de noviembre de 1950.—Armando Saborio M.—M. A. Porras R., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo al "Rencó Paisa", de quien se ignoran calidades, nombre y apellidos y vecindario, pero que es de nacionalidad salvadoreña, fué vecino de esta ciudad, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a rendir la respectiva indagatoria en la sumaria que contra él, Alvaro Lara Ramírez y Miguel Ángel Madrigal Coto se sigue por hurto o robo en perjuicio de David Eccles Wright empleado de la Legación Norteamericana en este país, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 21 de noviembre de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Roy Burke Burke, alias "Chasca", se le hace saber: que en la causa seguida en este Despacho contra él y otros por el delito de robo en daño de Máximo Morales Quesada, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Limón, a las diez horas y treinta minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta. Por denuncia del Detective Provincial de esta ciudad, presentada por escrito, se siguió esta causa con intervención del representante de la Procuraduría General de la República, y por el delito de robo contra los indiciados Rubén O'Neil Scarlet, de veintidós años, alias "Negro Pinto", soltero, carpintero; Ignacio Benedict Hoker, de veinte años, soltero, jornalero, de apodo "panameño" y Roy Burke Burke, de veintidós años, soltero, jornalero, apodado "Chasca", todos vecinos de esta ciudad. Es ofendido Máximo Morales Quesada, de setenta años, casado, comerciante, costarricense, vecino de esta ciudad. Es defensor de los dos últimos, el Licenciado don Carlos Silva Quirós, mayor, casado, abogado y de este vecindario, y de Rubén O'Neil, el Licenciado Roberto Lizano Rivera, mayor, divorciado y de este mismo vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Se declara a los procesados Roy Burke Burke, Rubén O'Neil Scarlet e Ignacio Benedict Hoker, autores responsables del delito de robo de alhajas en daño de Máximo Morales Quesada, y por tal hecho se condena a los dos primeros, a sufrir la pena de tres años de prisión, y al tercero o sea a Benedict Hoker, a sufrir dos años de prisión, que deberán descontar en la Penitenciaría Central de San José o donde de mejor acuerdo lo disponga la Dirección General de Prisiones y Reformatorios, de acuerdo con los reglamentos respectivos, previo abono de la preventiva que hayan soportado. Se les condena además, a quedar suspensos de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, así como para votar en elecciones políticas y finalmente a satisfacer al ofendido los daños y perjuicios causados con su delito, todo durante el término de la pena principal. Una vez firme esta sentencia, inscribáse en el Registro Judicial de Delincuentes... y siendo ausente el reo Roy Burke Burke, de acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, publíquese este fallo en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Superior, si no fuere recurrida en tiempo.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio."—Juzgado Penal, Limón, 20 de noviembre de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Guillermo Reyes Marín, mayor, casado, últimamente residente frente al Teatro Keith, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca personalmente en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria contra él por estafa en daño de Rodolfo Lara Wahle. Se le hace saber que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde y se continuará la sumaria sin su intervención, perderá el derecho a ser excarcelado si procede ese beneficio, y, su rebeldía se tendrá como prueba semiplena de responsabilidad. Asimismo se cita a dos personas que conozcan al citado Guillermo Reyes Marín para que dentro del mismo término comparezcan a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales. Alcaldía Segunda Penal, San José, 16 de noviembre de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Con doce días cito a Belisario Ruiz, de segundo apellido ignorado, lo mismo que sus calidades, para que se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumario que en su contra instruyo por delito de estafa en daño de Manuel Antonio Hernández Monge. Le hago saber que si no comparece, será declarado rebelde, la sumaria se continuará sin su intervención y perderá el derecho de excarcelación. Igualmente cito con ocho días de término a dos personas que conozcan a Ruiz, para que vengan a declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía Segunda Penal de San José, 17 de noviembre de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Juan Vega Rodríguez, de calidades y vecindario ignorados, pero que fué Comandante de Plaza de Puntarenas, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las ocho horas y veinte minutos del diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió por acusación de Luis Antonio Paris Franceschi, por el delito de prisión arbitraria, contra Juan Vega Rodríguez, quien fué Comandante de Plaza de Puntarenas y de quien es defensor de oficio el Licenciado Antonio Cruz Bolaños, abogado, vecino de San José. Es apoderado del acusador el Licenciado J. Francisco Chaverri, también abogado, de San José, y ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: Se condena al procesado Juan Vega Rodríguez, a sufrir la pena de un año de prisión que con abono de la preventiva que llegare a soportar, descontará en el lugar que los reglamentos indiquen, como autor responsable del delito de prisión arbitraria, cometido en perjuicio de Luis Antonio Paris Franceschi y se le condena además, a suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por cualquiera de los Poderes del Estado, o de los Gobiernos Locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal. Pagará al ofendido los daños y perjuicios que con su delito le haya ocasionado y ambas costas personales y procesales del juicio. Notifíquese al reo por edictos, con advertencia del derecho que tiene de apelar y si no fuere recurrida, consúltese con el Superior; inscribáse en el Registro Judicial de Delincuentes una vez firme. Se decreta la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al reo Juan Vega Rodríguez, por un período de prueba de siete años. Háganse en su oportunidad las advertencias legales.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 17 de noviembre de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Santos Salazar Alvarado, se hace saber: que en causa contra él por el delito de homicidio perpetrado en daño de Rufino Jiménez Camacho, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Cañas, a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del once de noviembre de mil novecientos cincuenta. En el presente proceso seguido de oficio contra Santos Salazar Alvarado, de dieciocho años de edad, casado, agricultor y vecino de La Cruz de Cabecera de Cañas del cantón de Tilarán, por el delito de homicidio perpetrado en daño de Rufino Jiménez Camacho, quien fué de veintidós años, soltero, agricultor, nativo de Bajo Caliente del cantón de Miramar y del mismo vecindario del reo. Intervienen como partes además del procesado, el defensor de éste, Licenciado Guillermo Carranza Solís, mayor, casado, abogado y vecino de la ciudad de San José y los señores representantes del Ministerio Público y del Patronato Provincial de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Se condena al reo Santos Salazar Alvarado como autor responsable del delito de homicidio con alevosía, perpetrado en la persona de Rufino Jiménez Camacho, a sufrir la pena de dieciocho años de prisión, descontables en el Presidio de San Lucas o en el lugar que fijen los respectivos reglamentos, previo abono de la prisión preventiva sufrida; a inhabilitación durante el cumplimiento de la condena principal para el ejercicio de derechos políticos, cargos y oficios públicos y profesiones titulares; comiso del arma con que delinquiró; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, así como las costas procesales de este juicio. Inscribáse esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes y si no fuere apelada, consúltese con el Superior. Siendo ausente el reo, notifíquese esta sentencia por medio de edictos.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio."—Juzgado Penal, Cañas, 16 de noviembre de 1950.—Ed. Aguilar A., Notificador del Juzgado.

2 v. 2.